

DESPACHO: Abril 28 de 2022.- El presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2022-00025-00, a fin de que resuelva sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto que dispuso rechazar la demanda. -

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. Rad: 2022-00025-00

Dte. JAIME VIAFARA BOLAÑOS

Ddo. SERV. AGRICOLAS EMMANUEL SAS - INGENIO LA CABAÑA SA...

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao C, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 30

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la Dra. LINA MARCELA MOLINA NARVÁEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante JAIME VIAFARA BOLAÑOS, dentro del proceso laboral de la referencia, contra el auto de fecha 20 de abril presente año, mediante el cual se rechazó la demanda por no haber sido corregida en tiempo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho Judicial mediante providencia calendada el 20 de Abril último, dispuso RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada o corregida en tiempo de los defectos formales que le habían sido señalados en auto precedente, lapso que corrió entre las 8 am del día 5 y las 5 de la tarde del día 18 de Abril último, toda vez que el auto que ordeno devolver la demanda se notificó por Estado el 5 del mismo mes y año, anotando que durante dicho termino se cuenta el receso judicial por semana santa, situación de público conocimiento.

RAZONES DEL RECURSO PROMOVIDO:

La apoderada de la parte actora del proceso, en memorial que antecede allegado en tiempo vía correo electrónico, propone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazo la demanda en cita, sustentado en lo siguiente:

- Que el día 4 de abril último, el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 026 dispuso devolver la demanda por defectos formales, los cuales según la libelista se procedieron a corregir en debida conforme lo ordenado por el Despacho y remitiendo dicha subsanación mediante correo electrónico del 11 de abril de 2022, a las 2:55 pm. el cual se dice no reboto para lo cual anexa pantallazos de dicha situación.
- Que el día 19 de abril de 2022, se recibe del Juzgado correo electrónico en el que se anuncia el recibo del correo de subsanación de demanda de esa fecha. - Se anexa pantallazo del correo recibido.
- Que el día 21 de abril de 2022, se notifica por estado del Despacho auto sin número, mediante el cual se dispone el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en tiempo, situación que según la libelista no se

compadece, pues la corrección de la demanda se envió como se anunció el día 11 de abril, estando el Despacho en receso de semana santa. -

- Que, según la recurrente, pese haberse recibido el correo de subsanación el 11 de abril último día NO HÁBIL por semana santa, el Despacho debió computarlo como como recibido el 18 de abril como día hábil siguiente como al parecer lo realizan otros despachos judiciales cuando los correos son enviados en días u horas no hábiles de trabajo. (Se anexa pantallazo de otro Despacho judicial).-

Que conforme la situación planteada, el Despacho al haber rechazado la demanda en tales circunstancias, ha atentado contra los derechos a la administración de justicia, debido proceso, a la igualdad y demás derechos conexos, por tanto, se solicita reponer el auto atacado en primacía de la realidad material del proceso y proteger el interés legítimo de la parte demandante y en caso contrario, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación debidamente formulado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho dentro del término de ley consagrado en el artículo 63 del CPL y de la SS., procederá en primer lugar a resolver sobre el recurso de reposición formulado y a continuación se decidirá sobre la concesión o no del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en los términos que lo consagra el artículo 66, numeral 2^o de la citada codificación procesal laboral.

Sea lo primero determinar, que el Despacho se abstendrá de reponer para revocar el auto recurrido de fecha 20 de abril de 2022, pues se considera que el mismo fue debidamente motivado frente al rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en tiempo por la parte actora, tal y como se anunció en el precitado auto.

Para tal efecto, el Despacho tiene que las actuaciones judiciales deben surtirse dentro de días y hora hábiles de oficina para no afectar el debido proceso y el interés legítimo de las partes de intervenir en las litis, circunstancias que deben ser tenidas en cuenta por las partes y en especial por sus apoderados judiciales, quienes deben velar por presentar sus solicitudes dentro de los términos legales que fija la ley, -

Es claro y evidente que en el presente caso, la apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, al haberse notificado por estado el 4 de abril de 2022, el auto que devolvió la demanda, tenía para corregirla o subsanarla en la forma que lo contempla el artículo 28 CPL en armonía con el 90 del CGP-, el lapso de cinco (5) días, que contados dado el receso judicial por semana santa, corrían desde las 8 am del día 5 a las 8 am del día 18 de abril de 2022.

Así las cosas, y por el receso judicial de semana santa de público conocimiento, no solo para las partes sino en especial para los apoderados judiciales, no corrían términos procesales entre las 5 pm del día viernes 8 y las 8 am del día 18 de abril de 2022, lapso durante el cual los correos institucionales no están habilitados para efectos de recepción de correos de asuntos judiciales, como lo ha anunciado el Consejo Superior de la Judicatura por vacancia judicial. -

Téngase en cuenta entonces en el caso revisado, que la recurrente manifiesta en su escrito, que envió al parecer el día lunes 11 de abril de 2022, a las 2:55 PM correo electrónico subsanando la demanda en cita, sin prever que el Despacho se encontraba en vacancia judicial por Semana Santa, y como tal dicha solicitud se estaba presentando en día y hora no hábiles laborales. -

Se estima entonces, que la togada recurrente tenía pleno conocimiento de la vacancia judicial que corría del día 09 al 17 de Abril de 2022, y como era su obligación, debió reenviarlo el precitado correo de subsanación a primera hora hábil del día 18 de Abril de 2022, pues además de estar en termino legales para tal efecto, era el primer día hábil del Despacho con posterioridad a la precitada vacancia judicial, pero como así no lo hizo, era evidente y legal el rechazo de la demanda.-

La profesional del derecho recurrente, no puede pretender que el Despacho rastree uno a uno los correos enviados en días no hábiles de oficina luego de vacancia judicial, pues es de público conocimiento conforme los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que dichos mensajes se tienen como no ingresados, siendo obligación de las partes o su apoderados remitir o enviar tales comunicaciones en días hábiles procesalmente hablando, tal y como se advierte en Circular PCSJC21-30, a través de la cual el Consejo Superior de la Judicatura, informa el procedimiento a seguir para el bloqueo del envío y recepción de mensajes de correo electrónico institucional durante el período de vacancia judicial.

Ahora, si se observa la constancia impresa visible en el expediente digital a continuación del auto que rechazó la demanda, claramente se observa que si bien el correo subsanando la demanda fue enviado por la recurrente el día 11 de Abril de 2022 (en vacancia judicial), se tiene que dicho correo según el sistema fue acusado de recibido en este Despacho el día martes 19 de Abril de 2022, pues al hacerse la verificación del mismo, este archivo tampoco pudo visualizarse en su totalidad, es decir, si en gracia de discusión, se admitiera como recibido el correo en forma posterior, primera hora hábil del primer día hábil siguiente a la vacancia judicial (como lo sugiere la apoderada demandante), tampoco ello se logró, pues el archivo no abrió en su totalidad y tampoco se encontró que la referida apoderada, al menos de manera diligente solicitara confirmación de recibido oportuno y adecuado del archivo enviado.

Así mismo, debe advertirse que el hecho que los memoriales se aporten de manera virtual, esto es al correo electrónico, no significa que deba tenerse como recibido en forma oportuna si fue enviado en día y hora no hábil (vacancia judicial), pues su recepción no puede asemejarse a cuando los Despachos están funcionando normalmente dentro de su horario, de lo contrario se le daría beneficios a las personas que envían sus escritos por fuera de los horarios establecidos por haber sido virtuales, mientras que aquellas que los radican en la secretaría del juzgado, solo podrían hacerlo dentro de las horas y días hábiles establecidos, situación que a todas luces generaría desigualdad frente a los demás usuarios.

Por las razones anteriores el Despacho no repondrá para revocar el auto recurrido, pero como al tenor de lo reglado 65, numeral 1^o, del CPL y de la SS., el auto reprochado es susceptible de apelación, pues en el mismo se rechaza la demanda, se deberá conceder dicho recurso en el efecto suspensivo, toda vez que se estima que es necesario saber el pronunciamiento del Superior en tal sentido para continuar o no con el trámite normal de la acción.-

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

RESUELVE:

4

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia proferida por el Despacho el pasado 20 de abril de 2022, dentro del presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto. -

SEGUNDO: Conforme lo regla el numeral 1^o y el numeral 2^o, inciso 2^o del artículo 65 del CPL y de la SS., CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto de 20 de abril de 2022, para lo cual se enviará en forma virtual el expediente con todos sus cuadernos y anexos al Superior SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN, para que se pronuncie frente a la alzada.

TERCERO: ANOTAR la salida temporal al Superior del proceso, en los libros reglamentarios del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ. -

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO-
CAUCA
EI AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ESTADO No. 52 HOY
29/04/2022.-HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ
ORDOÑEZ
Secretario. -